



RESOLUCION No. CSJQR18-151  
jueves, 17 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en  
contra de la Resolución No. CSJQR18-119 de 2018”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y  
164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante la Resolución No. CSJQU18-119 de 2018, decidió acerca de la  
solicitud de actualización de la inscripción del año 2018 en el Registro Seccional de  
Elegibles conformado para proveer el cargo de Profesional Universitario de Juzgados  
Administrativos Grado 16 como resultado del proceso de selección convocado mediante  
el Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, presentada por la señora **LAURA FERNANDA  
URREA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.906.351.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 9 al 20 de abril de 2018.  
Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días  
siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 7 de mayo de 2018.

La señora **URREA CARVAJAL** mediante escrito recibido el día 24 de abril de 2018,  
oportunamente, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la  
Resolución No. CSJQU18-119 de 2018, argumentando:

- En el acto administrativo le fue negada la valoración de una especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible que cursó en la Universidad Externado de Colombia – Extensión Pereira, durante los años 2016 y 2017.
- Disiente del argumento dado por esta Corporación al negar dicha valoración consistente en la falta de claridad en la certificación aportada en cuanto a la incertidumbre frente a que sólo estaba pendiente la ceremonia de grado.
- Indica que, en su criterio, la certificación aportada es clara en indicar que cursó no sólo las materias sino “TODA” la especialización, lo que permitía inferir que no le faltaba ningún requisito académico sólo trámites administrativos para obtener el título.
- Expresa que: “si bien es cierto el ente universitario no utiliza las mismas palabras que indica el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura..” y que: “No me era posible obligar a la Universidad Externado de Colombia a expedir una certificación exactamente en los mismos términos del acuerdo de la convocatoria, pues ellos utilizan formatos para expedir certificaciones”.
- Agrega que “si su despacho tenía alguna duda sobre la certificación podía solicitarle a mi o al ente universitario la aclaración de la misma que los aspectos que generaban dudas, en lugar de negarme el derecho a obtener los 20 puntos por capacitación y a obtener la reclasificación esperada”.
- Indica que el 10 de abril solicitó al ente universitario la complementación de la certificación y le expidieron una nueva, que anexa, en los siguientes términos.

“Que LAURA FERNANDA URREA CARVAJAL con cédula de ciudadanía 1.094.906.351 cursó y aprobó en esta Universidad del 16 de noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2017 la Especialización de Responsabilidad y Daño resarcible – Extensión Pereira 2016-2017, cuya ceremonia se llevará a cabo el 1 de junio de 2018”.

- Solicita, por tanto, se reponga el acto administrativo o en su lugar se conceda para ante el Consejo Superior de la Judicatura, el respectivo recurso de apelación

### CONSIDERACIONES:

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección, ii) Capacitación y ii) Publicaciones, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal y las publicaciones realizadas por los aspirantes, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

En el caso particular la recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación la certificación allegada oportunamente en la que constaba que había aprobado las materias de una especialización en la Universidad Externado de Colombia, la cual no fue considerada dado que para esta Corporación no existía claridad frente a que sólo se encontraba pendiente la realización de la ceremonia de grado.

Es decir, para esta Sala si bien es cierto se encontraba la acreditación de terminación de materias no quedaba claro si el ente universitario exigía otro tipo de condiciones para otorgar el grado, por ejemplo, la elaboración de monografía o ensayo, si el mismo ya había sido presentado y aprobado y efectivamente, que **exclusivamente** quedaba pendiente la ceremonia de grado.

Al respecto, esta Corporación debe reiterar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

*Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene*

*cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

*" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Es por ello que la carga de acreditar el cumplimiento de condiciones, requisitos y documentos para otorgar puntaje adicional está a cargo de los aspirantes o integrantes de los registros; por tanto, contrario a lo planteado por la recurrente, no corresponde a la administración que procediera a decretar pruebas o solicitar documentos o aclaraciones frente a las certificaciones aportadas. El deber del aspirante es presentar en debida forma y conforme a las condiciones regladas los documentos que quiera hacer valer en el proceso de selección, estando vedado a la administración dar tratamientos especiales o preferentes so pena de vulnerar los principios de igualdad y de mérito.

Ahora bien, dado que con lo expresado en el recurso y con el documento anexo ya puede inferir razonablemente esta Corporación que para el mes de febrero de 2018, fecha en que presentó la solicitud de reclasificación, la integrante del registro había cursado y aprobado una Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible en la Universidad Externado de Colombia y sólo estaba pendiente la ceremonia de grado, se considera viable reponer el acto administrativo objeto de controversia, con el fin de asignar 20 puntos adicionales en el factor capacitación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la Resolución No. CSJQR18-119 del 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia, actualizar de la inscripción de la señora **LAURA FERNANDA URREA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.906.351, por reclasificación correspondiente al año 2018, en el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16, expedido como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No CSJQA13-124 de 2013, así:

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
1.094.906.351	URREA CARVAJAL LAURA FERNANDA	376.91	176.50	85.85	40	0,00	<b>679.26</b>

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia (Quindío), a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**JAIME ARTEAGA CESPEDES**  
Presidente

CSJQ/JAC